

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00118-00</b>
<b>Proceso</b>	:	<b>Incidente de Desacato</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>Martha Margarita Sánchez Espinosa</b>
<b>Accionada</b>	:	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros</b>

ANTECEDENTES

1.- El 13 de Julio de 2022, este Despacho emitió auto de requerimiento a la Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia COLFONDOS o a quien haga sus veces dentro de la entidad y al señor Juan Miguel Villa Lora Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia del 14 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F.

2.- El 22 de Julio de 2022, se pronunció la apoderada Judicial delegada de la entidad Colfondos S.A, al requerimiento efectuado por este Despacho informando que en cumplimiento a la orden judicial impuesta, remitió comunicación No 220511-000822 al correo electrónico [anacardozo1986@outlook.com](mailto:anacardozo1986@outlook.com), en el que le indica el estado del trámite de su gestión, la cual se encuentra en traslado hacia el fondo de pensiones ING y proceso de anulación de vigencia ante el sistema de consulta SIAFP cuyo término no ha culminado.

Asevera que dichas gestiones para alcanzar el cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso ordinario de reconocimiento pensional hacen que la orden de tutela dictada se encuentra debidamente cumplida por lo que solicita al Despacho se declare la configuración del hecho superado, se ordene el archivo de las presentes actuaciones y se suspenda hasta el 31 de agosto de 2022 para que se evidencie el cumplimiento del fallo de tutela en su contra.

3.- El 25 de julio de 2022, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó informe frente a la solicitud de incidente de desacato de tutela en el que menciona que envió el 21 de junio de 2022, comunicación a la accionante sobre el trámite de la gestión interna efectuada ante la AFP DE PROTECCIÓN S.A de solicitud de información, sin que hasta el momento se haya podido obtener.

La entidad accionada expone las características propias del incidente de desacato para diferenciarla con la acción de tutela respecto al cumplimiento de obligaciones generadas con las órdenes judiciales impuestas y lo enfoca para señalar que en el caso en concreto, la entidad ha dado cumplimiento a la orden judicial desde sus capacidades al solicitar a la AFP Protección la información pertinente sobre el traslado de la tutelante, por tanto, las demás circunstancias no pueden generar sanción sobre ella, ante la imposibilidad material para el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia solicita se tenga en cuenta la gestión administrativa adelantada, se suspenda el trámite incidental y se conmine a la AFP Protección a adelantar las actuaciones a su cargo para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

#### CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, “el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

El Despacho observa que mediante sentencia de tutela del 10 de mayo de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Martha Margarita Sánchez Espinosa y se les ordenó a las demandadas Colpensiones y Colfondos emitir respuesta a las solicitudes de cumplimiento de sentencia ordinaria de 17 de febrero y 24 de febrero de 2022. Luego, mediante Sentencia del 14 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, modificó la decisión adoptada por este Despacho y en su lugar ordenó:

“(…)

*SEGUNDO. ORDENAR a COLFONDOS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta clara y de fondo a la solicitud de cumplimiento del fallo de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se profirió dentro del proceso ordinario laboral No 2016-00618, presentada el 24 de febrero de 2022 radicado R110010039316.*

*COLPENSIONES por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, deberá resolver de fondo la petición de la demandante en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que COLFONDOS, dé respuesta clara y de fondo a la solicitud de cumplimiento presentada el 17 de febrero de 2022 con radicado BZ-2022-2107506.”*

Revisados los informes allegados por las entidades demandadas Colfondos S.A y Colpensiones, el Despacho encuentra en primer lugar que la Dirección de Servicio al Cliente de Colfondos, emitió comunicación con radicado Acción de Tutela-220511-000822 de fecha 12 de mayo de 2022, dirigida a la señora Martha Margarita Sánchez Espinosa en el que le informa: *“Realizadas las validaciones a lugar, le informamos que fuimos notificados a fin de dar cumplimiento a la orden judicial, por lo tanto, nos encontramos adelantando las gestiones a nivel interno y con las entidades involucradas en el proceso. Es de aclarar que dependemos de los tiempos y gestiones que realicen dichas entidades a fin de dar cumplimiento al fallo y finalizar el proceso, estimamos un tiempo de cumplimiento de 90 días, por lo que amablemente, le sugerimos realizar seguimiento a través de nuestros canales de atención.* (Folio 5 documento 008 expediente digital de incidente de desacato)

En segundo lugar, se encuentra presentado oficio de 21 de julio de 2022 en referencia a cumplimiento de sentencia, suscrito por el Director de Estandarización de Colpensiones dirigido a la apoderada y a la tutelante en donde les indican que corrieron traslado a la AFP PROTECCIÓN S.A, en solicitud interna vía mantis No 68160, sin obtener resultado alguno. Agrega que: *para que surta el proceso de Traslado de Aportes es indispensable que la AFP proceda con el Traslado de Recursos hacia Colpensiones y así de esta formar evitar que esta administradora se encuentre ante la imposibilidad material de ejecutar algún proceso, por lo tanto, hasta que la AFP realice la anulación de la vigencia de la Afiliación al RAIS, no es posible realizar el correspondiente traslado de recursos.”* (Folios 8 y 9 documento 009 expediente digital de incidente de desacato)

De acuerdo con la lectura de lo informado por la accionada Colfondos S.A, el Despacho concluye que no se ha atendido a la orden judicial atribuida en sentencia de tutela de 14 de junio de 2022, pues no emitió respuesta diferente a la suministrada en el trámite de tutela adelantada, por lo que no puede considerarse como una respuesta clara y de fondo a la solicitud de 24 de febrero de 2022 con radicado R110010039316 de cumplimiento del fallo de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, de la información aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Despacho encuentra que es renuente en la observancia del fallo de tutela, sometiendo su respuesta al trámite interno que fue dirigido a entidad administradora de pensiones distinta a la indicada en el fallo de tutela proferido en su contra y sin realizar gestiones administrativas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que brinden efectiva protección al derecho fundamental de la tutelante en su petición elevada el 17 de febrero de 2022 con radicación BZ-2022-2107506.

Por tal motivo, la actuación de las entidades accionadas Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia - Colfondos S.A y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no pueden calificarse como cumplimiento del fallo. Con ellas se desconoce nuevamente uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición al no contestar de manera completa la orden impartida, es decir, es renuente a la observancia del fallo de tutela al no emitir respuesta de manera clara y concreta conforme las peticiones elevadas objeto de tutela.

Así las cosas conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento de la sentencia en mención, que para el caso del Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia - Colfondos S.A es la señora Marcela Giraldo García quien funge como Presidente.

Respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se observa que la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela la asume la Dirección de

Rad. 110013343065-2022-00118-00

Prestaciones Económicas de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3.3.1.9 del artículo 4 del Acuerdo 131 de 26 de abril de 2018 de la Junta Directiva de la entidad, en este caso, es la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo<sup>1</sup>.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por la señora Martha Margarita Sánchez Espinosa en contra del Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia - Colfondos S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días a la señora Marcela Giraldo García Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia - Colfondos S.A, y a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: REQUERIR**, por Secretaría a la señora Marcela Giraldo García Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantía en Colombia Colfondos S.A, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el 14 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F.

**CUARTO: REQUERIR**, por Secretaría a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el 14 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F.

**QUINTO:** Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los funcionarios.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo informado en la siguiente url:  
[https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm\\_organigrama/HV/hv\\_DirPrestacionesEconomicas.pdf](https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_DirPrestacionesEconomicas.pdf)

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f3caeb4cf15743d4a11eaac431e8f6e63cd2879c399850734b99248a24676**

Documento generado en 28/07/2022 04:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00200-00</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>Cadena S.A.</b>
<b>Accionada</b>	:	<b>Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-</b>

**ANTECEDENTES**

La sociedad Cadena S.A., obrando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX-, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición. Según manifestó en su escrito, la entidad no contestó la petición que presentó el 11 de mayo de 2022, con la que solicitó la expedición de una certificación física o digital en la que conste la identidad plena de las partes que suscribieron el acta de liquidación del contrato No. 2019-0349.

Mediante escrito radicado el 27 de julio de 2022, la sociedad accionante manifestó que desiste de la acción de tutela en los siguientes términos:

*“(…) por medio del presente documento solicito respetuosamente al Despacho se decrete el desistimiento del trámite de tutela, toda vez que ha cesado la vulneración del derecho fundamental objeto de esta, pues el día 25 de julio de 2022 la accionada brindó respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 11 de mayo de 2022 (…)”.*

**CONSIDERACIONES**

1.- La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido y

ha reconocido que el actor de un proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción de los derechos fundamentales del actor, que pudo haber obtenido lo que esperaba del juez constitucional sin necesidad de una decisión judicial en ese sentido<sup>1</sup>.

Para que pueda ser tramitado, el desistimiento debe producirse de manera incondicional y ser presentado por la respectiva parte procesal o su apoderado, ya que la providencia que lo admita, que equivale a una decisión de fondo, extingue el derecho pretendido con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con los alcances de cosa juzgada<sup>2</sup>.

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, para que proceda el desistimiento en los términos reseñados, deben concurrir dos exigencias: i) que se trate de una actuación de instancia, es decir, en la primera o segunda, pues una vez la tutela es seleccionada para revisión por el máximo órgano constitucional, no es procedente, y ii) que se relacione con los intereses personales del accionante, es decir, que no estén involucrados o afecten derechos de terceras personas o de quienes hubiesen sido vinculados al trámite.

2.- En el caso concreto se cumplen a cabalidad todas las exigencias, ya que el desistimiento, que tuvo por causa la satisfacción del derecho fundamental de petición del accionante, fue presentado de manera incondicional por parte de su apoderado general, que está expresamente facultado para desistir<sup>4</sup>. Así mismo, el derecho fundamental de petición, cuya protección se reclamaba, es personal del actor y el proceso en el que se ventilaba la controversia se encuentra en primera instancia y sin decisión de fondo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente acción de tutela formulada por la sociedad Cadena S.A. en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-.

Por lo tanto se declara terminada la presente actuación.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 114 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 163 de 2011. MP. Jorge Iván Palacio Palacio y Auto 345 de 2010. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-736 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa. Auto 114 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva, Auto 283 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Auto 285 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>4</sup> Folio 14, Certificado de existencia y representación de la sociedad Cadena S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los interesados por telegrama o por otro medio expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00206-00
Accionante :	Nayiver Rico Reyes
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

ACCIÓN DE TUTELA  
AUTO ADMISORIO

La señora Nayiver Rico Reyes presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, de petición y al debido proceso. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó la petición que radicó el 21 de abril de 2022 solicitando el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso 11001310501920180009900.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- VINCULAR DE MANERA OFICIOSA** al Fondo de Pensiones Porvenir a través de su representante legal o quien ejerza sus funciones
- 3.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a los representantes legales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y del Fondo de Pensiones Porvenir y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los representantes legales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y del Fondo de Pensiones Porvenir contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los representantes legales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y del Fondo de Pensiones Porvenir informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de

contestar la petición ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

**5. NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

**6.-TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fc06d584f19f839b38294b82df2a89bca0c2db0f93230b459457ef96d5265**

Documento generado en 28/07/2022 09:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00208-00
Demandante :	Javier Orley Flórez Castro a través de agente oficioso César Eduardo Artuz Manuel
Demandado :	Fiscalía General de la Nación –Dirección de Asuntos Internacionales y otros

HABEAS CORPUS  
AVOCA

En virtud de lo previsto por el artículo 30 de la Constitución Nacional, y la Ley 1095 de 2006, avócase el conocimiento de la petición de **HABEAS CORPUS** formulada por el señor **Javier Orley Flórez Castro** a través de agente oficioso **César Eduardo Artuz Manuel**. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Notificar la presente providencia, de forma inmediata y por la vía más expedita, a la **Fiscalía General de la Nación –Dirección de Asuntos Internacionales**, entregándole copia de la acción y sus anexos, para que, en el término de la distancia, rinda informe sobre los hechos formulados por el accionante en el libelo introductorio.
2. Vincular al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, a la **Policía Nacional –Dirección de Investigación Criminal e Interpol**, al **Ministerio de Relaciones Exteriores**, a la **Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal** y al **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota**. **Notifíqueseles** la presente providencia, entregándoles copia de la acción y sus anexos, para que, en el término de la distancia, rindan informe sobre los hechos formulados por el accionante en el libelo introductorio.

Además, para que, tanto accionados como vinculados informen a este Despacho si en la actualidad el señor **Javier Orley Flórez Castro** identificad con cédula de ciudadanía 79.764.450, dentro de la actuación procesal (expediente) No. 11001-33-35-021-2022-00202-00, o en cualquier otra, se encuentra privado de la libertad, señalando la fecha de la providencia, la modalidad y si la misma se encuentra en firme o no.

Informen si el citado fue detenido en virtud de la circular roja A 5543/5-2019, por solicitud del gobierno de la República del Perú, por el delito de tráfico de alucinógenos, y si la misma se encuentra vigente o no.

Además, si el señor **Javier Orley Flórez Castro** ha formulado solicitud de libertad dentro de la actuación indicada y, en caso afirmativo se informe si ha sido resuelta por la autoridad judicial competente. En caso negativo, explicar las razones.

De las anteriores actuaciones deberá remitir a este Juzgado las piezas procesales relevantes, de forma inmediata y por la vía más expedita. Por Secretaría líbrese oficio a la mayor brevedad.

3. Adviértase a las autoridades referidas en los numerales precedentes que la información y documentos requeridos deberán aportarse con carácter urgente para resolver recurso de Habeas Corpus, y la tardanza en atender el requerimiento puede acarrearle sanciones legales.

4. Notifíquese personalmente al accionante por conducto de su agente oficioso el contenido de esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cfdfe19890e390d96260d69e183bf4fdc5b97a584e7f2b5ef393d54c4fb44f**

Documento generado en 28/07/2022 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**